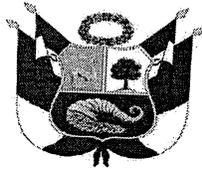


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1079**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **20 DIC 2019**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N°1004-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019, el Informe N°0602-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de diciembre del 2019 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 12 de diciembre del 2019 mediante el escrito con registro N°09617, el señor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO** en adelante el administrado- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1004-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019, que resuelve: "**SANCIONAR** al señor conductor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00)** por la comisión de la Infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; (...)" (sic).

Que, mediante el Acta de Control N° 00231-2019 de fecha 11 de junio del 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° **P1E-597**, siendo conducido por el señor **Edgar Iván Imán Palomino**, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con multa de 1 UIT.

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en párrafos precedentes, precisamos que esta Dirección Regional, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1004-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR el día 29 de noviembre del 2019 y siendo que, el recurso se ha presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a su emisión



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1079**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **20 DIC 2019**

dicho acto convalida la notificación por cuanto se demuestra que el administrado tomó el debido conocimiento. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 29 de noviembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

A su vez el Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**, en consecuencia resulta una exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que el señor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO**, adjunta como nuevo medio de prueba la declaración jurada de **ANTON BAYONA ZENAYDA CATALINA**, respecto de la cual indica: "ser su cuñada, prueba de ello es que presento declaración jurada de la misma, como nueva prueba (...) donde se corrobora que la misma señala que la aportación señalada corresponde a movilizar desde Piura, específicamente del Mercado las Capullanas hasta Vice, es decir movilice a mi cuñada y sus acompañantes para efectos de realizar compras para una actividad en específico, más no me encontraba realizando servicio público de pasajeros (...). Que, la persona de Zenayda Antón Bayona con DNI 48217838 resulta ser mi cuñada prueba de ello es que presento copia legalizada de DNI de la Sra. Zenayda, donde se corrobora que la dirección domiciliaria es la misma dirección domiciliaria corresponde a mi persona (...)".

Que, valorado el nuevo medio de prueba se determina que éste no acredita que el día de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1079**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **20 DIC 2019**

intervención el conductor del vehículo no se encontraba brindando servicio de transporte sin autorización, toda vez que la declaración jurada carece de entereza probatoria por sí misma; además de no acreditar la falta de contraprestación por parte de los pasajeros, máxime si el mismo administrado señala en su escrito de registro N° 6865 de fecha 03 de setiembre del 2019 que: "es verdad que mi cuñada en su intención de ayudarme manifestó que estaba cancelando S/5.00 soles, como la finalidad del viaje fue realizar compras para una actividad (...)". Sin embargo el Acta de Control N° 00231-2019 de fecha 11 de junio del 2019, ha dejado constancia que eran cuatro personas los ocupantes del vehículo, quienes manifestaron estar pagando S/5.00 c/u por el servicio de Piura a Vice y al ser la versión primigenia que fue plasmada en el Acta de Control, ésta conserva su valor probatorio.

Al ser ello así, se advierte que no existen medios de pruebas que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el inspector en el Acta de Control, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos".

En tal sentido, queda verificado que el medio de prueba presentado, por el administrado, no desvirtúa la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, contenida en el Acta de Control, en consecuencia subsisten los efectos legales de la Resolución Directoral Regional N° 1004-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1004-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **EDGAR IVAN IMAN PALOMINO**, en su domicilio sito en **CALLE TACNA 169 SAN CLEMENTE DISTRITO DE BELLAVISTA PROVINCIA DE SECHURA DEPARTAMENTO DE PIURA**, dirección señalada en el escrito con Registro N° 09617 y en su Ficha Reniec (fj.52), así como también el Informe N° 0602-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de diciembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

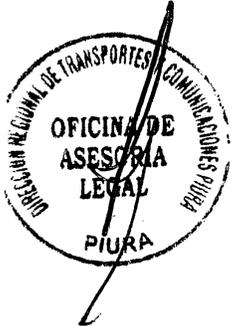
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1079** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **20 DIC 2019**

**ARTÍCULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 94568